

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de noviembre de 1967 por la que se dispone la integración en la Escala Femenina del Cuerpo General Subalterno de las «plazas no escalafonadas» que se citan y que la administración sobre aquella se ejerza por la Presidencia del Gobierno a partir del día 1 del próximo enero.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Ley 56/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 175, de 24 del mismo mes), crea una Escala Femenina dentro del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Corresponde a esta Presidencia del Gobierno asumir las competencias que, con respecto a los Cuerpos Generales, le atribuye la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y la de Derechos Pasivos, de 4 de mayo de 1965.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

1.º A partir de 1 de enero de 1968 esta Presidencia ejercerá cuantas competencias le correspondan con arreglo a los preceptos de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, Ley de Derechos Pasivos de 4 de mayo de 1965 y demás disposiciones concordantes, respecto a los funcionarios que integren la Escala Femenina del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

2.º Inicialmente, esta Escala Femenina quedará integrada por las funcionarias titulares de las actualmente «plazas no escalafonadas» que figuran en el Registro de Personal inscritas con los siguientes números:

- De B01EN033 al B01EC133;
- de B01EN136 al B01EC217;
- de B01EN260 al B01EC351;
- de B01EN482 al B01EC483;
- de B01EN530 al B01EC537;
- B01EN542;
- B01EN573 y B01EC574;

3.º El Ministerio de Educación y Ciencia, del que dependen las precedentes plazas, que quedarán extinguidas como tales «plazas no escalafonadas» el 31 del próximo diciembre, continuará hasta dicha fecha con las competencias apuntadas en el apartado primero de la presente Orden, si bien, dando cuenta a esta Presidencia del Gobierno de toda incidencia o vicisitud administrativa que pudiera producirse con respecto a las mismas.

4.º Por el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en uso de las facultades delegadas por Orden de 28 de noviembre de 1964, se cursarán las oportunas instrucciones para cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en la presente Orden y se comunicará al Ministerio de Hacienda la integración efectuada, a fin de que sean anulados, a partir de 1 de enero de 1968—fecha en que aquéllos comenzarán a percibir sus haberes con cargo a la sección undécima de los Presupuestos Generales del Estado—los créditos de las «plazas no escalafonadas» afectadas por la presente Orden.

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 4 de noviembre de 1967.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se somete a información pública un Anteproyecto de Ley de Caza.

Ilustrísimo señor:

La acusada preocupación de este Ministerio en relación con la situación cinegética existente en nuestro país, unida al deseo unánime de cuantos se encuentran afectados por los problemas de la caza, han determinado la elaboración de un Anteproyecto de la Ley de Caza, en el que los Servicios competentes han contemplado y armonizado, con atento rigor y respeto, los diversos aspectos sociales, jurídicos, técnicos y administrativos que integran la problemática nacional de la caza.

Habida cuenta de la importancia y trascendencia que la promulgación de una nueva Ley de Caza ha de significar para un gran número de ciudadanos, ha estimado este Ministerio que sería especialmente conveniente someter el referido Anteproyecto a información pública, con el fin de procurar mejorarlo, en cuanto sea factible y razonable, introduciendo en su texto aquellas correcciones o innovaciones que repercutan en beneficio del bien común.

En consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de lo previsto en el apartado quinto del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y, previa autorización del Consejo de señores Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1967, ha dispuesto:

1.º Someter a información pública, durante un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el Anteproyecto de Ley de Caza, cuyo texto se incluye como anexo de la presente disposición.

2.º Encomendar a los Gobernadores civiles la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, dentro de los quince días siguientes al de su aparición en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Corresponde a esa Dirección General, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, enviar el texto del Anteproyecto que se somete a información pública a todas cuantas autoridades, Entidades y personas que se consideren idóneas para informar sobre el mismo y, de forma especial, a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la Organización Sindical, a los Gobernadores civiles, a los Presidentes de Diputaciones y Cabildos, a los Presidentes de las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales de Caza y a los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

4.º Deberá V. I. disponer lo necesario para que en todas las oficinas provinciales dependientes de esa Dirección General exista un ejemplar del Anteproyecto de Ley de Caza que nos ocupa, a disposición de cuantos deseen examinarlo.

5.º Cuantas sugerencias merezca el Anteproyecto de referencia deberán ser enviadas a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, General Sanjurjo, 47, Madrid-3 (apartado 1229), quedando al cuidado de la referida Jefatura el estudio y revisión de la información recibida, y al de V. I., someter a la consideración de este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que finalice el período de información pública, un nuevo texto, modificado en lo que proceda, del Anteproyecto de Ley de Caza, oyendo previamente al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA**Exposición de motivos**

Transcurrido más de medio siglo desde que se promulgó, en 1902, la vigente Ley de Caza, resulta obligado dejar constancia del acierto de los legisladores al enfrentarse con los difíciles problemas que ya entonces planteaba la armonización del aprovechamiento y conservación de la caza con el respeto debido a los derechos inherentes a la propiedad de la tierra, a la seguridad de las personas y a la protección de sus bienes y cultivos.

No obstante, las circunstancias actuales, tan distintas de las imperantes a principios de siglo, aconsejan adoptar determinadas medidas correctoras, encaminadas a modernizar los preceptos cinegéticos vigentes, con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas, compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento. Reconocida la necesidad de revisar nuestra legislación cinegética, resulta preciso dar a la nueva Ley un sentido orgánico y práctico, acorde con los tiempos actuales, simplificando y unificando la numerosa y diversa doctrina promulgada a lo largo de sesenta y cinco años.

Al analizar las estructuras cinegéticas nacionales, con vistas a satisfacer, en cuanto sea razonable, las aspiraciones de todos cuantos estén implicados en los problemas de la caza, resulta especialmente útil tener en cuenta, en primer lugar, la experiencia transmitida a la Administración, a través de la generosa aportación de miles de sugerencias procedentes de propietarios y cazadores; por otra parte, los diversos intentos de reforma, que aun cuando no llegaron a prosperar han dado origen a un sedimento de orientaciones y doctrinas utilizables, y el estudio de las leyes de caza de los países cuyos supuestos cinegéticos tienen cierta semejanza con el nuestro, son también fuentes de inestimable valor que han facilitado en grado sumo la tarea de los legisladores. La prudente utilización de este inapreciable acopio de enseñanzas es garantía de que la nueva Ley de Caza asegurará a la nación un próspero porvenir cinegético, al contemplarse en ella con armonía y respeto todos los intereses afectados.

Al pretender asentar los cimientos de la deseable organización futura, no es posible soslayar el hecho cierto de que con excepción de aquellos terrenos en los que el ejercicio de la caza se encuentra sometido a un régimen de disfrute especial, en un país como España, tan apropiado para la abundancia de animales silvestres, un número de cazadores constantemente creciente ve limitado el campo de su afición no tanto por falta material de espacio donde practicarla como por la escasez de piezas existentes en los terrenos denominados libres. La experiencia ha demostrado que una política cinegética demasiado liberal conduce inevitablemente a la destrucción de la caza y, en consecuencia, al adoptar nuevas soluciones se hace preciso tomar en consideración, de una parte, la expresada circunstancia y, de otra, la aplicación de las medidas de conservación y fomento que las modernas técnicas ponen a nuestro alcance.

La conveniencia de que los dueños de los terrenos en que habita la caza puedan beneficiarse de esta forma de riqueza, sin entrar en consideración sobre el carácter principal o secundario que otorguen a su aprovechamiento, aconseja mantener en la nueva Ley la posibilidad de que los propietarios de los predios en que concurren determinadas circunstancias puedan reservarse en ellos el disfrute de la caza, limitándose el Estado a dictar las normas precisas para asegurar su conservación en beneficio del bien común. A este respecto existe un cierto paralelismo entre la antigua y la nueva Ley, reestructurándose en ésta el clásico concepto de los actuales acotados de caza, que en ocasiones, sin apenas otras obligaciones que las meramente externas, dieron origen, en unos casos, a situaciones limitativas del ejercicio público de caza sin beneficio apreciable para nadie y, en otros, a la explotación abusiva de unos terrenos cuya consideración de acotados confería derechos que la Ley reservaba exclusivamente para las fincas vedadas. Es igualmente cierto que merced a la existencia de acotados, constituidos de acuerdo con la letra y el espíritu de la Ley, la caza ha sido protegida con eficacia y aprovechada con ponderación.

Consecuentemente, en la Ley que ahora se promulga la figura del Coto de Caza es clara e inequívoca, respetándose el derecho de los propietarios a constituir acotados en sus fincas cuando éstas reúnan condiciones que las hagan aptas para este objeto, garantizándose además en todos los casos la defensa de los cultivos y explotaciones contra los posibles daños que pudieran sufrir por parte de la caza procedente de predios acotados.

Con el propósito de extender el ordenado aprovechamiento de la caza, reduciendo en cuanto sea factible la existencia de

terrenos no protegidos, ha sido prevista la creación de los denominados Cotos Municipales, en los cuales se añan el respeto debido a los cazadores locales y la posibilidad de que los Municipios y los propietarios de los terrenos afectados puedan beneficiarse con el importe de los arriendos.

Con el fin de poder satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, la nueva Ley introduce en su articulado el concepto de Cotos Comunales. Estos Cotos, establecidos en terrenos originariamente libres y abiertos al disfrute de las Comunidades Locales de Cazadores, serán, el medio más eficaz de satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, abriendo al ordenado uso y disfrute de los cazadores españoles más modestos una ingente fuente de sano recreo y de grata satisfacción deportiva. La participación del cazador español en la gran empresa de la caza, a través de estos Cotos, será la más firme garantía de la conservación del acervo cinegético nacional.

Por su especial interés y reconocida trascendencia y con el fin de asegurar la pervivencia de nuestra fauna cinegética más selecta, se recoge en la nueva Ley la figura, ya existente, de las Reservas Nacionales de Caza, extendiéndose este concepto, con el nombre de Refugios, a aquellos lugares en los que la protección a las especies tenga el carácter de integral.

Siendo las piezas de caza parte viva de la Naturaleza y como tales sometidas a las innumerables interacciones que gobiernan la existencia de todos los seres que la pueblan, se hace patente la necesidad de adoptar en la nueva Ley las previsiones necesarias para que la fijación de los períodos hábiles de caza, por el Ministerio competente, se lleve a cabo, previa la información pertinente y con las naturales limitaciones, de acuerdo con las circunstancias imperantes en cada campaña y para cada una de las especies objeto de caza.

Al analizarse la dispersión de funciones administrativas a que dió origen la Ley de 1902, resalta el aspecto negativo de tal dispersión al comparar nuestro sistema con el adoptado por unanimidad en los países de administración cinegética más avanzada. Esta dispersión viene a ser sustituida en la presente Ley por una clara y precisa diferenciación de cometidos; después de adscribirse todo lo relacionado con el uso y tenencia de armas de fuego a las autoridades competentes y de subordinar el ejercicio de la caza a la previa concesión de los permisos que preceptivamente señalen estas autoridades, se encomienda la gestión técnico-administrativa de esta riqueza al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, integrado en el Ministerio de Agricultura y dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a cuyo frente el Cuerpo de Ingenieros de Montes viene laborando desde hace más de un siglo en pro de la riqueza cinegética nacional.

De acuerdo con este criterio de centrar responsabilidades, y habida cuenta de las obligaciones que el fomento, protección y conservación de la caza han de significar para el Servicio encargado de estas funciones, se hace preciso dotarle de recursos suficientes para que pueda desarrollar con eficacia sus programas de conservación y fomento cinegéticos, aplicando a tal finalidad los medios económicos aportados por los propios usuarios como compensación al derecho de poder disfrutar de esta riqueza.

Habida cuenta de que con carácter general las Leyes especiales españolas adscriben a la Administración la gestión relacionada con la tramitación de los expedientes de infracción que en ellas se previenen, se hacía preciso completar la acción administrativa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, encomendándole, con las debidas garantías, la que corresponde a la caza, al igual que viene sucediendo con la legislación penal de montes y de pesca fluvial, respetando la obligada intervención de la jurisdicción ordinaria cuando se trata de acciones definidas como delitos.

Al referirnos al aspecto material de las sanciones es preciso reconocer que la cuantía de las multas, e incluso la formalidad del procedimiento, habían perdido toda eficacia correctora, y es lógico que un cuerpo legal moderno tienda a poner al día este capítulo, de trascendental importancia para la obtención de consecuencias efectivas. Con este fin, y sin caer en rigores desproporcionados, se ha encajado la escala de sanciones dentro de límites que permiten poder confiar en el cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Y aquí concluiría la relación de modificaciones substanciales si no fuera porque el desarrollo creciente de otras actividades agrarias obligarían a considerar la compatibilidad entre el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional y de los cultivos existentes, que requieren una prudente política armonizadora de los intereses afectados, enderezada a conjugar el fomento racional de la caza con el de otras riquezas nacionales.

En un último capítulo se garantiza la posibilidad de que el

cazador pueda hacer frente a la responsabilidad civil derivada de daños a tercero mediante la suscripción de un seguro obligatorio, y se previene la regulación de las medidas que deberán ser aplicadas en las cacerías para proteger a los cazadores y a sus colaboradores

En resumen, con el estricto cumplimiento de la presente Ley queda garantizada la protección de la riqueza cinegética nacional, se asegura su conservación y fomento y se adoptan las disposiciones precisas para conseguir que la presencia misma de la caza en los terrenos donde constituye renta apreciable y atendible no esté en pugna con las riquezas agrícola, forestal y ganadera del país.

En su virtud, dispongo:

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º *Finalidad de la Ley.*—La presente Ley de Caza regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, en armonía con los intereses sociales, agrícolas, forestales y ganaderos y con respeto de los derechos inherentes a la propiedad de las tierras y a la seguridad de las personas.

Art. 2.º *De la acción de cazar y de las piezas de caza.*—

1. Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados con el fin de buscar, atraer, perseguir, acosar, reducir, capturar, herir o matar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza.

2. La acción de cazar y la apropiación de las piezas de caza cuando no se ajusten a los preceptos contenidos en esta Ley se considerarán ilegales y, en su caso, punibles.

3. Son piezas de caza, a los efectos de esta Ley, todos los animales silvestres pertenecientes al grupo zoológico de los vertebrados, excepción hecha de aquellos que se determinen en el Reglamento, en razón a su interés científico o por beneficiosos para la agricultura o por otros motivos de interés general y de aquellos cuya caza se prohíba en las Ordenes de vedas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

4. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales silvestres amansados en tanto se mantengan en tal estado.

Art. 3.º *Del cazador.*—1. El derecho a cazar con armas de fuego corresponde a toda persona mayor de dieciséis años que esté en posesión de la licencia correspondiente y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley. La caza con artes o armas cuya adquisición y uso no exija autorización gubernativa previa podrá ser practicada por todos cuantos lo soliciten, sin limitación de edad.

2. El cazador menor de edad no emancipado deberá poseer además autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Respecto a la tenencia y uso de armas de caza se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia.

TITULO II

De los terrenos cinegéticos

Art. 4.º *Clasificación.*—1. Los terrenos aptos para cazar podrán ser libres o estar sometidos a régimen cinegético especial.

2. Son terrenos libres los abiertos que no estén sometidos a régimen cinegético especial.

3. Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Parques nacionales, los Refugios nacionales de Caza, las Reservas nacionales de Caza y los Acotados, en sus diferentes modalidades.

Art. 5.º *De las vías pecuarias y de los ríos.*—Las vías pecuarias y los ríos, incluidas las riberas y zonas de servidumbre, tendrán la condición de libres. Cuando atraviesen o lindén con terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Ministerio de Agricultura podrá adscribir a estos terrenos el aprovechamiento cinegético de las vías pecuarias y ríos en que concurren estas circunstancias.

TITULO III

Del ejercicio del derecho de caza

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.º *Del régimen general del ejercicio del derecho de caza.*—1. En los terrenos no sometidos a régimen cinegético especial, la práctica del ejercicio de la caza será libre, sin más limitaciones que las generales derivadas del cumplimiento de

las disposiciones de la presente Ley. Tratándose de terrenos cerrados será necesario además contar con el permiso del propietario para poder cazar en el cerramiento.

2. Cuando se trate de terrenos libres en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 15, apartado tercero, no se podrá cazar sin estar en posesión del oportuno permiso del dueño o arrendatario.

3. En los Parques nacionales y en los Refugios nacionales de Caza se estará a lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de esta Ley.

4. En las Reservas nacionales de Caza el ejercicio del derecho de cazar se ajustará a lo establecido en su Ley de creación.

5. En los Cotos de Caza el ejercicio del derecho de caza corresponde a los propietarios de los terrenos o, en su caso, a los titulares del aprovechamiento cinegético y a las personas que ellos autoricen.

Art. 7.º *Del régimen cinegético de los terrenos del Estado, de las aguas públicas y de los montes catalogados.*—1. El Ministerio de Agricultura reglamentará el aprovechamiento de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado sometidos a régimen cinegético especial, siendo asimismo de su competencia fijar el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial.

2. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados, pertenecientes a Entidades locales, deberá efectuarse con sujeción a las normas facultativas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. La adjudicación y contratación del aprovechamiento cinegético de estos montes se ajustará a lo establecido en la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955). Los concesionarios estarán obligados a matricularlos en el Registro de acotados y a señalar el terreno en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de las Corporaciones o Entidades propietarias, podrá acordar que los montes catalogados pasen a formar parte de un Coto de los definidos como municipales.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA EN LOS TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL

Art. 8.º *Parques Nacionales.*—1. En los Parques Nacionales queda prohibido permanentemente el ejercicio de la caza.

2. El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza adoptará las medidas precisas para conservar y proteger la fauna radiada en los Parques Nacionales.

Art. 9.º *Refugios Nacionales de Caza.*—Cuando por razones biológicas o científicas sea preciso asegurar la pervivencia y conservación de determinadas especies de la fauna cinegética, el Estado podrá crear por Decreto, afecta a terrenos de utilidad pública o de su propiedad y por Ley, cuando se vea afectada la propiedad privada, los denominados Refugios Nacionales de Caza. En estos Refugios la caza estará prohibida con carácter permanente.

Art. 10. *Reservas Nacionales de Caza.*—1. En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la creación de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, el Estado podrá establecer por Ley las denominadas Reservas Nacionales de Caza.

2. Las Reservas Nacionales de Caza son zonas geográficamente delimitadas y sujetas a régimen cinegético especial, establecidas por Ley, con la finalidad de promover, fomentar, conservar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

3. Corresponde al Ministerio de Agricultura el desarrollo, administración y cuidado de las Reservas Nacionales de Caza, así como la ordenación del ejercicio del derecho de caza en los terrenos integrantes de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación.

Art. 11. *Cotos de Caza; disposiciones generales.*—1. Se denomina Coto de Caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético, propiedad de uno o varios dueños, que ostente en sus límites, a todos los aires, las señales que reglamentariamente se determinen y que haya sido declarado como tal por el Ministerio de Agricultura.

2. No se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos cinegéticos susceptibles de constituirse en acotados ni por las vías públicas, ni por las pecuarias, ni por los ríos.

3. Los Cotos de Caza deberán inscribirse en el Registro Nacional de Terrenos Sometidos a Régimen Cinegético Especial.

4. El aprovechamiento o explotación cinegética de los Cotos de Caza podrá efectuarse por arrendamiento, siempre que la du-

ración de los contratos no sea menor de cinco años, si se trata de caza menor, o de diez, si de mayor.

5. Los titulares de los Cotos de Caza deberán llevar un Libro-Registro de Información Cinegética en la forma y condiciones que se especifiquen en el Reglamento.

Art. 12. *Cotos Ordinarios de Caza.*—1. Los propietarios y titulares de otros derechos reales que lleven inherente el disfrute de los predios podrán constituir en ellos Cotos Ordinarios de Caza. Cuando se trate de arrendatarios, el ejercicio de este derecho estará limitado a aquellos que hayan sido autorizados expresamente por el propietario, y en todo caso deberán reunirse las condiciones precisas para poder cumplimentar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior.

2. Los terrenos integrantes de estos Cotos podrán pertenecer a uno o a varios propietarios o titulares mencionados en el apartado anterior que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad.

3. Cuando la propiedad de un terreno corresponda pro indiviso a varias personas, para constituir el acotado será necesaria la conformidad de la mayoría de los condueños.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, en estos Cotos sus dueños podrán ceder a terceros el disfrute de la caza, tanto por temporada como por cacerías aisladas, en las condiciones que pacten libremente.

5. Las superficies mínimas precisas para constituir estos Cotos serán las siguientes: Si el objeto principal de su aprovechamiento cinegético lo constituye la caza menor de pelo, 50 hectáreas; si otra caza menor, incluidas las aves, 250 hectáreas; si la caza mayor, 500 hectáreas.

Art. 13. *Cotos Municipales de Caza.*—1. Los Municipios y Entidades Locales menores que posean terrenos comunales o de propios podrán constituir en ellos Cotos Municipales de Caza. El Estado y los particulares podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos Cotos. Los montes catalogados como de utilidad pública también podrán formar parte de Cotos Municipales, pero en este caso será preceptiva la autorización expresa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Igualmente, y de acuerdo con lo indicado en la disposición final segunda de esta Ley, los Cotos Municipales podrán ser ampliados mediante la anexión de terrenos libres colindantes que no estuvieren acotados. En tales circunstancias, a los dueños de estos terrenos les serán de aplicación las mismas condiciones que rijan para los restantes propietarios.

2. Los Cotos Municipales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie superior a 500 hectáreas, si se trata de caza menor, y de 1.000, si de caza mayor.

3. En estos Cotos la adjudicación del aprovechamiento cinegético será competencia del Municipio o Entidad Local interesada, mediante licitación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

4. La duración de los contratos de aprovechamiento no será menor de cinco años, si se trata de caza menor, ni de diez, si de mayor.

5. Si al constituirse un Coto Municipal de Caza la proporción entre los terrenos acotados y libres existentes en el término es tal que impida o reduzca en gran medida la posibilidad de ejercitar el derecho de caza a los cazadores locales y a los residentes en núcleos urbanos deficitarios en terrenos cinegéticos, deberá reservarse a estos cazadores una participación en el disfrute del aprovechamiento, que en ningún caso debe ser inferior a la cuarta parte de la renta cinegética de la totalidad del acotado.

6. Tanto la fijación de la participación a que se refiere el apartado anterior como la de las condiciones facultativas aplicables al aprovechamiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

7. En estos Cotos se deberá invertir un mínimo del 15 por 100 del importe íntegro de la licitación en realizaciones de fomento cinegético; el resto se distribuirá entre los propietarios de los terrenos, según acuerdo suscrito entre ellos, o, en su defecto, en forma proporcional a la superficie aportada.

8. Cuando el propietario de un terreno que forme parte de un Coto Municipal ya establecido trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Corporación Local interesada con un año de antelación respecto a la fecha de caducidad del arriendo. En caso contrario no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

Art. 14. *Cotos Comunales de Caza.*—1. Las Comunidades Locales de cazadores podrán constituir Cotos Comunales de Caza en aquellos terrenos libres que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de su creación y régimen de funcionamiento, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los Cotos Comunales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie, perteneciente a uno o a varios propietarios, que sea continua y mayor de 500 hectáreas, si se trata de caza menor, y de 1.000 hectáreas, si de mayor.

3. A la Comunidad titular del aprovechamiento cinegético del Coto tendrán libre acceso todos los vecinos residentes en las municipalidades afectadas y un número de cazadores no residentes que será fijado por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, oída la Comunidad interesada y la Federación Provincial de Caza. Los propietarios de terrenos comprendidos en el Coto serán miembros de la Comunidad de pleno derecho.

4. Los Cotos Comunales se constituirán por periodos prorrrogables de cinco años, cuando se trate de caza menor, y de diez, si de mayor.

5. Cuando el propietario de un terreno, que forme parte de un Coto Comunal ya establecido, trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Comunidad Local interesada con un año de antelación respecto a la fecha de caducidad de la concesión. En caso contrario, no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

CAPITULO III

Zonas protegidas

Art. 15. 1. *Zonas protegidas.*—Se denominan zonas protegidas aquellas en las cuales el ejercicio de la caza queda subordinado a la seguridad de las personas y a la debida protección de sus bienes y cultivos. En ellas el ejercicio de la caza, cuando esté permitido, deberá practicarse con sujeción a las limitaciones que se especifiquen en el Reglamento.

2. *Protección de las personas.*—Deberá limitarse reglamentariamente el uso de armas de fuego: en las vías públicas rurales, en las vías públicas abiertas al paso de vehículos a motor, en las proximidades de los núcleos urbanos o rurales, en las proximidades de edificaciones aisladas habitadas y en aquellos casos en que por lluvia, nieblas u otras causas quede reducida la visibilidad de forma tan apreciable que se pueda poner en peligro la seguridad de las personas o de sus bienes.

3. *Protección de los cultivos.*—1) Con el fin de garantizar debidamente la protección de los cultivos contra daños derivados de la práctica de la caza, compete al Ministerio de Agricultura:

a) Señalar los cultivos en los cuales no se podrá cazar, salvo autorización expresa del dueño, cuando se trate de terrenos libres, de terrenos que formen parte de Cotos Comunales o de los terrenos libres adscritos a Cotos Municipales a que se refiere el párrafo cuarto del apartado primero del artículo 13 de la presente Ley.

b) Señalar las excepciones aplicables a lo dispuesto en el apartado anterior, en razón al estado de recolección de las cosechas y al carácter migratorio de las especies objeto de caza.

2) En las fincas incluidas voluntariamente por sus propietarios en un acotado, la caza a efectos de protección de cultivos se practicará sin más limitaciones que las que voluntariamente acuerden los interesados, sin que éstas puedan exceder a las señaladas con carácter general en el apartado anterior.

TITULO IV

De la propiedad de las piezas de caza

Art. 16. *Propiedad de las piezas de caza.*—1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que en terreno donde le sea permitido cazar hiera a una pieza de caza, tiene el derecho a ella aunque entre o muera en propiedad ajena. Cuando el predio esté cerrado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, quedando obligado a indemnizar los daños que causare. El propietario que se negare a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que fuese hallada y estuviese en condiciones de ser aprehendida.

3. El cazador que hiera a una pieza de caza mayor tiene derecho a perseguirla, solo o con perros, pero está obligado a indemnizar los daños que cause en las fincas por las que atraviese durante la persecución y a cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del apartado anterior, cuando sea de aplicación.

4. Si una pieza de caza fuera levantada y no herida por uno o más cazadores o sus perros y otro cazador la diera muerte, será este último quien tenga derecho a su cobro. Si la

pieza hubiera sido herida y perseguida previamente, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor.

TÍTULO V

De la conservación y fomento de la caza

Art. 17. *Conservación, investigación y fomento.*—Corresponde al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza:

- a) Velar por la conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.
- b) Promover las acciones tendentes al estudio e investigación de los animales que constituyen la riqueza cinegética nacional.
- c) Ocuparse de informar al público en general y especialmente a los cazadores de los métodos convenientes para conseguir la mejor conservación, fomento y aprovechamiento de la caza.
- d) Procurar estimular la iniciativa privada con vistas a la explotación comercial de la cría y cultivo de piezas de caza.

Art. 18. *Vedas.*—Corresponde al Ministerio de Agricultura el señalamiento de las vedas aplicables a las distintas especies. La publicación de la Orden de Vedas, en el «Boletín Oficial del Estado», se hará con tiempo suficiente para que pueda reproducirse en los de cada provincia, con una anticipación no menor de diez días respecto a la fecha de iniciación del período hábil.

Art. 19. *De las piezas de caza.*—1. De la clasificación de las piezas de caza.—Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor.

2. De la caza mayor.—Tendrán la consideración de piezas de caza mayor las siguientes: la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco, el linco y cuantas especies de características semejantes sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura.

3. De la caza menor.—Tendrán la consideración de piezas de caza menor todas las piezas de caza a que se refiere el apartado tercero del artículo 2.º de esta Ley, excepto las definidas anteriormente como caza mayor.

Art. 20. *De la protección, control y aprovechamiento de la caza.*—1. De la protección de la caza.—El Ministerio de Agricultura estará facultado para dictar las disposiciones precisas para proteger las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura y las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético.

2. Del control de animales dañinos para la caza.—El Ministerio de Agricultura declarará oficialmente los animales que a efectos cinegéticos deban ser considerados como dañinos para la caza y reglamentará la lucha contra estos animales, adoptando o autorizando las medidas precisas para procurar su equilibrada reducción.

3. De la ordenación de aprovechamientos.—En aquellas comarcas donde existan varios cotos de caza mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, cuando el interés o importancia de la riqueza cinegética lo justifique, podrá exigir a los propietarios de los terrenos la confección conjunta de un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético. El plan, aprobado por el Servicio, será de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los propietarios interesados. Si transcurriese el plazo concedido para la presentación del plan sin que por los interesados se hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Servicio, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá decretar la veda cinegética de la totalidad o parte de la comarca afectada.

4. De la caza con fines científicos.—En aquellos casos en que el peticionario justifique su solicitud con razones de índole científica, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar en todo tiempo la captura y transporte de piezas de caza mediante autorizaciones especiales concedidas a tal efecto.

5. De la caza con fines industriales.—La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal aquella orientada a la producción y venta de piezas de caza, vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos ordinarios de caza. En ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

Art. 21. *Del transporte y suelta de piezas de caza.*—Para importar, exportar, conducir o soltar caza viva será preciso

contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La circulación y venta de animales domésticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres, estará permitida en todo tiempo. No obstante, como garantía de su legítima procedencia, durante el período de veda no podrán ser privados de sus pieles, plumas u otros signos de identificación que se señalen.

Art. 22. *Prohibiciones.*—Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.
2. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva.
3. Cazar especies protegidas de forma permanente o transitoria.
4. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización expresa concedida al efecto.
5. Cazar en días de fortuna. Son días de fortuna aquellos en que los animales, acosados por incendios, epizootias o inundaciones se concentran en determinados lugares, quedando privados de sus condiciones normales de defensa.
6. Entrar a cazar o portando armas dispuestas para su uso, en terreno ajeno sin contar con el permiso de quien esté autorizado para concederlo, cuando este permiso sea necesario.
7. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo. Esta prohibición no será de aplicación a las aves acuáticas ni a la caza de alta montaña, en las circunstancias que determine el Reglamento.
8. Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción no autorizado o transportar en ellos armas desfundadas o listas para su uso, aun cuando no estuvieran cargadas.
9. Cazar sirviéndose de luz artificial.
10. Cazar con armas que disparen en ráfagas, provistas de silenciador o no autorizadas.
11. Cazar de forma que puedan originarse, o se originen, daños en finca ajena o en sus cultivos o frutos.
12. La utilización, sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura y con fines de caza, de cebos envenenados.
13. La utilización de explosivos, con fines de caza, cuando los mismos no forman parte de municiones autorizadas.
14. Cualquier práctica que tienda a espantar o molestar la caza de los demás, con ánimo de perjudicar al titular del derecho o de beneficiar cinegéticamente a las fincas colindantes.
15. Montear simultáneamente en fincas colindantes.
16. Cazar con municiones no autorizadas.
17. Cazar en línea de retranca, aprovechando la celebración de monterías u ojeos en fincas colindantes.
18. La destrucción de vivares, así como la de nidos o la recogida de huevos de aves cinegéticas o beneficiosas para la agricultura, y su circulación y venta.
19. El empleo no autorizado de hurones, lazos, perchas, redes, alares, trampas espejos, cepos, cebos, anzuelos, liga, aguaderos y el de cuantos útiles o artes aplicables a la captura de piezas de caza se detallan en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.
20. Cazar, poseer, transportar o vender piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
21. Infringir lo dispuesto sobre la utilización de perros de caza o sobre la circulación por el campo de cualquier clase de perros.
22. No respetar las disposiciones que reglamenten la caza de perdiz con reclamo.
23. Practicar la caza en terrenos libres mediante ojeo; haciendo uso de medios que persigan su agotamiento; formando grupos de más de cuatro cazadores o combinando la acción de dos o más grupos. Se exceptúan de esta prohibición las batidas debidamente autorizadas, encaminadas a la reducción controlada de animales dañinos.
24. Infringir lo dispuesto, respecto al cierre de palomares, en los épocas en que estas aves causen daño a la agricultura.
25. Tirar a las palomas a menos de 500 metros del palomar más cercano.
26. Transportar armas cargadas, o cazar, en los lugares definidos como zonas de seguridad de las personas o de sus bienes.
27. Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos.
28. Portar armas dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización gubernativa especial.

TITULO VI

De la responsabilidad por daños

Art. 23. *Responsabilidad por daños.*—1. Los particulares o Entidades propietarias de terrenos integrantes de Cotos Ordinarios y Municipales serán responsables de los daños que la caza procedente de sus terrenos cause en los predios colindantes o próximos. También responderán de los daños causados en los cultivos de sus propias fincas cuando las tuvieran cedidas en arrendamiento y se hubieren reservado el derecho de acotarlas. Esta responsabilidad será compartida solidariamente entre todos los propietarios de las fincas que formen el coto; pero el que abone los daños puede reclamar a los demás la parte que a cada uno corresponda satisfacer, fijándose ésta, salvo pacto en contrario, en proporción a la superficie respectiva de los predios.

2. En los Cotos Comunales, el deber de resarcir los daños ocasionados por la caza en fincas colindantes o próximas y en las integrantes del coto, corresponde a la Comunidad de Cazadores.

3. Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos libres se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

4. Todo cazador responderá de los daños causados por él o por sus perros en finca, propiedad o cultivos ajenos.

5. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas a tomar medidas extraordinarias, de carácter cinegético, para proteger sus cultivos.

TITULO VII

Licencias y exacciones

Art. 24. *Licencias.*—1. La licencia de caza es el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la caza dentro del territorio nacional; su importe, que se fijará en función de la amplitud territorial en que tenga validez, no podrá exceder de 500 pesetas para los cazadores nacionales, ni de 2.500 para los extranjeros.

2. Las licencias para cazar, en sus diferentes modalidades, serán expedidas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

3. Respecto a la concesión de las licencias y permisos necesarios para poseer y usar armas de fuego con fines de caza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos.

Art. 25. *Matriculas.*—Las matriculas de los cotos de caza se expedirán por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza a petición de los interesados. El importe de las matriculas se fijará en función de la extensión y calidad cinegética de los terrenos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas por hectárea. Su renovación será anual.

Art. 26. *Recargos.*—Para practicar la caza de especies selectas, entendiéndose por tales las que a estos efectos se determinen en el Reglamento, será preciso que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será, como máximo, igual al de la licencia.

TITULO VIII

De la Administración y policía de la caza

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27. *Jurisdicción.*—Para el cumplimiento de esta Ley la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, quedando encomendado a la expresada Dirección General todo lo que directa o indirectamente se relacione con la conservación, fomento y aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional.

Art. 28. *Medios económicos.*—Constituirán partidas de ingresos en los presupuestos del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, además de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, las indemnizaciones, donativos y cuantas otras se deriven de la aplicación de los preceptos de la presente Ley. Estos ingresos serán administrados por el citado Servicio Nacional con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Contabilidad del Estado y de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 29. *Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores.*—1. Dentro del Ministerio de Agricultura, el Organismo superior de carácter consultivo, a efectos cinegéticos, será el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Vinculado a este Consejo se constituirá en cada provincia un Consejo Provincial de Caza, el cual estará relacionado, a su vez, con los Consejos Locales que se puedan crear en los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera. La constitución, funcionamiento y misión de estos Consejos se regulará por vía reglamentaria. En todos ellos tendrá representación obligada la Federación Nacional de Caza.

2. El Ministerio de Agricultura adoptará las medidas necesarias para estimular la formación de Asociaciones de Cazadores, favoreciendo especialmente a aquellas cuyos programas en favor de la caza garanticen que la protección que les sea otorgada repercutirá en beneficio de la riqueza cinegética nacional.

CAPITULO II

POLICÍA DE LA CAZA

Art. 30. *Guardería.*—1. Guardería oficial.—Las autoridades y sus agentes, especialmente la Guardia Civil, la Guardería del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y la Guardería Forestal harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. Guardas Jurados.—Las personas adscritas a la vigilancia de cotos de caza deberán hallarse en posesión del título de Guarda Jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente, y estarán sometidas a la disciplina y jurisdicción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en todo lo relacionado con la presente Ley.

3. Distintivos.—Los Guardas de caza deberán ejercer su misión de vigilancia ostentando visiblemente sus emblemas y distintivos.

CAPITULO III

REGISTRO DE TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL

Art. 31. *Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.*—El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza procederá a la formación del Registro nacional de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

TITULO IX

De las infracciones y de las sanciones

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art. 32. *Clasificación.*—Las infracciones a los preceptos de esta Ley podrán constituir delitos o faltas.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

Art. 33. *Delitos de caza.*—Constituyen delitos de caza los siguientes:

a) Entrar a cazar sin permiso escrito, cuando este permiso sea necesario, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios de caza prohibidos por la Ley o el Reglamento, aun cuando el infractor no hubiese conseguido su propósito.

b) Entrar a cazar sin permiso, en los terrenos a que se refiere el apartado anterior, apropiándose además de piezas de caza, vivas o muertas, cuyo valor exceda de 2.500 pesetas.

c) Incurrir por tercera vez en falta grave de caza cuando en las dos anteriores el infractor hubiese sido sancionado ejecutoriamente.

d) Colocar maliciosamente carteles o señales que falsearen la condición cinegética de los terrenos.

Art. 34. *Competencias.*—Corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia conocer y juzgar las infracciones a la presente Ley definidas en la misma como delitos, ajustándose a lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 35. *Prescripción.*—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de delitos es pública y prescribe al año, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 36. *Sanciones aplicables.*—Los delitos de caza se castigarán con penas de arresto mayor o con multa de 5.000 a 25.000 pesetas o con ambas penas aplicadas de forma conjunta. En todo caso, los autores serán privados de su licencia de caza y de la facultad de obtenerla durante un plazo comprendido entre dos y cinco años.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 37. *Clasificación.*—1 Constituyen faltas de caza todas las prohibiciones contenidas en el artículo 22 de la presente Ley, así como cualquier otra acción u omisión que infrinjan las limitaciones o prescripciones que se mencionan en su articulado o que figuren en el Reglamento para su aplicación.

2. En función de su importancia, las faltas de caza se clasificarán reglamentariamente de acuerdo con la siguiente escala de gravedad: graves, menos graves y leves.

Art. 38. *Competencia.*—Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de las Jefaturas Regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infringir los preceptos de esta Ley definidos en la misma como faltas.

Art. 39. *Sanciones aplicables.*—La cuantía de las sanciones aplicables será la siguiente: tratándose de faltas leves, multa de 250 a 1.000 pesetas; en el caso de faltas menos graves, multa de 1.001 a 5.000 pesetas; las faltas graves se castigarán con multas de 5.001 a 12.500 pesetas. Además la reincidencia en faltas menos graves y graves podrá castigarse con la retirada de la licencia de caza y con la privación de la facultad de obtenerla durante un plazo máximo de dos años.

Art. 40. *Efectividad de las sanciones.*—1. Las multas e indemnizaciones serán abonadas: las primeras, en papel de pagos al Estado, y las segundas, en metálico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza que por razón administrativa corresponda. El importe de la indemnización se pondrá a disposición de la persona o Entidad que hubiera sufrido el daño o perjuicio.

2. Si el infractor dejara pasar el plazo reglamentario sin hacer efectiva la sanción, se notificará al Juzgado para que proceda por la vía de apremio. En caso de insolvencia, sufrirá el arresto subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción. Cada día de arresto liberará una cantidad de pesetas equivalente al jornal mínimo legal, sin que, en ningún caso, el arresto pueda exceder de quince días.

Art. 41. *Circunstancias modificativas de la cuantía de las sanciones por faltas.*—1. La reincidencia en materia de faltas de caza se sancionará incrementando la cuantía de la multa en un 50 por 100, cuando se trate de reincidencia simple, y en el 100 por 100 cuando se reincida por segunda o más veces. A estos efectos no se computarán las infracciones cometidas con tres o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

2. Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigará con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado máximo.

3. Tratándose de faltas graves y menos graves, si la autoridad encargada de dictar resolución aprecia que en los hechos que dieron origen a la denuncia concurren circunstancias atenuantes muy cualificadas, podrá rebajar en un grado la escala de la sanción aplicable.

4. Las faltas cometidas por persona que, por su cargo o función, esté obligada a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida.

Art. 42. *Procedimiento.*—En la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Agricultura se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 43. *Prescripción.*—La acción para denunciar y perseguir las infracciones de la presente Ley constitutivas de faltas es pública y prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

CAPITULO IV

DE LOS COMISOS Y DE LA RETIRADA DE ARMAS

Art. 44. *Comisos.*—1. En aquellos casos en que a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley o en su Reglamento se les ocupare caza viva o muerta, ésta será decomisada, entregándose seguidamente, mediante recibo, en un establecimiento benéfico o a la autoridad municipal; si estuviere con vida, se

procederá a su inmediata liberación, a ser posible en presencia de testigos.

2. Los Agentes de la autoridad decomisarán los lazos, perchas, redes, artes o artificios empleados para cometer la infracción. Tratándose de hurones, deberán ser sacrificados. Tratándose de perros y de reclamos de perdiz, el comiso será sustituido por una agravación de la multa de 1.000 pesetas por cada uno de estos animales.

Art. 45. *Retirada de armas.*—1. La Autoridad o sus agentes podrán retirar el arma a todo cazador que sea sorprendido cometiendo una infracción de las previstas en la presente Ley, depositándola seguidamente en el Puesto de la Guardia Civil más cercano.

2. Resuelto en forma definitiva el expediente de infracción origen de la denuncia, se procederá a la devolución gratuita de las armas cuando se trate de faltas leves; tratándose de faltas graves o muy graves, la devolución estará condicionada al pago de un rescate en papel de Pagos al Estado de 500 pesetas.

3. Las armas no rescatadas serán objeto de subasta pública en las condiciones que señale el Reglamento.

TITULO X

Art. 46. *Del Seguro Obligatorio y de la seguridad en las cacerías.*—1. Seguro Obligatorio.—Todo cazador con armas de fuego estará obligado a concertar un contrato de seguro que garantice la reparación económica de los daños que cause a las personas con motivo de su acción de cazar. El sistema de reparación de los daños, la determinación de su cuantía, según su distinta naturaleza y, en su caso, el límite máximo de indemnización a cargo del asegurador, se señalarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Agricultura. Las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Entidades aseguradoras en la práctica de esta modalidad de seguro se fijarán por el Ministerio de Hacienda, oído igualmente el Ministerio de Agricultura.

2. Seguridad en las cacerías.—Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Transitoria primera.—*Contratos anteriores.*—Los contratos de arrendamientos de caza, válidos con arreglo a la legislación derogada y concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, referentes a terrenos que no sean susceptibles de convertirse en acotados con arreglo a las nuevas normas legales, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiera convenido, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley. A estos efectos, los interesados dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la Ley, para acreditar, ante el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, la existencia de tales contratos. Se considerará que los contratos están debidamente justificados cuando consten en documento público, entendiéndose que se produce esta circunstancia en las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento y en los documentos privados en los que concurren los supuestos a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil. Excepcionalmente el citado Servicio Nacional podrá, discrecionalmente, admitir la existencia de contratos de arrendamiento que, aun no reuniendo tales requisitos, resulten acreditados en forma indudable por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Transitoria segunda.—*Vedados y acotados.*—Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgarse la presente Ley, para que los propietarios de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que les sea de aplicación.

Final primera.—*Fecha de vigencia.*—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación.

Final segunda.—*Cotos Comunales y Municipales.*—Las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura para autorizar la constitución de Cotos Comunales de Caza en los terrenos libres que no estuvieren acogidos a régimen cinegético especial, así como la de autorizar la adscripción de terrenos libres a los Cotos Municipales, no podrán ser ejercitadas por este Ministerio en tanto no transcurra un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Final tercera.—*Cláusula derogatoria.*—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas:

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902 dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903 aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903 exigiendo licencia para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904 autorizando la circulación de conejos caseros en época de veda; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908 prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912 modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912 modificando los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914 relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922 sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de julio de 1924 reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925 prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926 modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929 autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929 declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930 sobre facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930 sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931 sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de 1931 autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935 sobre épocas de veda; el Decreto de 27 de septiembre de 1940 sobre licencia gratuita a militares del Ejército de Tierra; el Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar de Marina; el Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar del Ministerio del Aire; la Ley de 4 de septiembre de 1943 sobre ordenación de la caza en algunos concejos de Asturias; el Decreto de 9 de febrero de 1944, en su artículo tercero, sobre exigencia del Servicio Social para la obtención de licencias de caza; el artículo 198, sobre caza en terrenos comunales y de propios de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945; el Decreto de 11 de agosto de 1953 declarando obligatoria la creación de Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañosos; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954 sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954 dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; los artículos 40, 41, 42 y 43 relacionados con la caza, del Decreto de 27 de mayo de 1955 sobre bienes de Entidades locales; el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre atribuciones de los Gobernadores civiles en materia de caza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de noviembre de 1967 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces al Canadá.

Ilustrísimos señores:

La situación actual de los mercados exteriores de nuestros cítricos exige impulsar en forma adecuada la penetración y desarrollo en otros, de los que prácticamente estamos ausentes, y en especial en aquellos que por su alto nivel de vida y consumo «per cápita» de estos frutos es posible, en breve plazo, un aumento significativo de nuestras exportaciones, descongestionando con ello nuestros mercados habituales.

Se encuentra entre éstos, por sus condiciones especiales, diametralmente diferentes a las de los mercados libres europeos, el mercado canadiense, en el cual el incremento de los envíos de cítricos de nuestros competidores está alcanzando cifras

importantes y con tendencia creciente, mientras que nuestras exportaciones al mismo han permanecido estacionarias en cantidades prácticamente simbólicas, y solo para variedades muy tempranas. Ello es debido a que para concurrir al mercado canadiense es imprescindible una oferta ajustada a las grandes redes de distribución de aquel mercado, que precisa inexcusablemente un compromiso de ritmo de envíos con la suficiente seguridad de cumplimiento, una calidad comercial uniforme y unos precios preestablecidos.

En su virtud, con carácter excepcional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se crea el Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces (partida arancelaria 08.02 A-1) con destino al mercado del Canadá, que se registrará por las siguientes normas:

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas, incluidas las cooperativas y los agricultores, así como los grupos de cualquiera de dichas personas o entidades, que deseen realizar exportaciones de naranjas dulces al Canadá. Será requisito imprescindible estar inscrito en el Registro para que la exportación sea autorizada.

1.2. Para la inscripción en este Registro Especial es requisito imprescindible estar inscrito en el de Frutos Cítricos, regulado por la Orden ministerial de 29 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

1.3. Las personas naturales o jurídicas, o grupos de éstas, que deseen inscribirse en este Registro individual o colectivamente, habrán de acreditar con garantía suficiente a juicio de la Dirección General de Comercio Exterior, el cumplimiento de los siguientes compromisos:

a) Compromiso de exportar anualmente un mínimo de mil toneladas.

b) Todas las exportaciones que se efectúen al Canadá llevarán la contramarca «Spania», de acuerdo con el formato establecido por la Orden ministerial de 23 de octubre de 1958, si bien la calidad de la fruta sólo deberá cumplir las condiciones mínimas establecidas por la Orden ministerial reguladora de la exportación de cítricos, de fecha 9 de junio de 1963 y modificaciones posteriores.

c) Las personas naturales o jurídicas, o grupos de éstas que deseen inscribirse en el Registro deberán presentar, junto con las garantías suficientes que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, contratos de venta con una o varias firmas distribuidoras canadienses, que se comprometan a comercializar al menos diez mil toneladas de naranja dulce española y justifiquen que están en posesión de una organización suficientemente dotada para ello. Estos compromisos y justificantes tendrán que estar visados por la Oficina Comercial de España en Canadá.

Las ventas deberán efectuarse en firme y por crédito irrevocable confirmado.

d) Cuando la inscripción en el Registro sea solicitada por un grupo, sus componentes deberán elegir un Presidente de grupo, debiendo presentar poder otorgado ante Notario por las firmas que lo constituyan, a favor del mismo, en que se haga constar que dicha persona tiene capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas que integran el grupo, compromisos ante la Administración para el cumplimiento de dichos contratos de exportación y su ejecución administrativa, haciendo constar asimismo que pueden recibir notificaciones, acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación de naranjas dulces al Canadá.

e) La anulación de los contratos base de la inscripción en el Registro será causa de baja en el mismo.

1.4. La presentación de los documentos precisos para la inscripción en el Registro podrá efectuarse hasta el 1 de diciembre de cada campaña, no siendo imprescindible que los contratos a que se refiere el párrafo d) del punto tercero cubran las exportaciones de las siguientes campañas.

1.5. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «CA», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces al Canadá.

1.6. El Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces al Canadá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, donde se presentará toda la documentación para su ingreso y permanencia.